

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige para todos los efectos legales pertinentes la sentencia que en su momento se dictó de fecha nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), para indicar el nombre correcto del heredero reconocido es:

EDWIN LEANDRO RIVEROS LAVERDE identificado con C.C. No.1.094.892.038, y no como quedó escrito en el trabajo de partición y adjudicación que fue aprobado por este despacho mediante sentencia de fecha nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

La presente providencia hace parte integral de la sentencia de **fecha nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992)**, en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma, de igual forma se dispone elaborar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva donde se encuentran los bienes inmuebles adjudicados, indicándoles que se corrigió el nombre del heredero reconocido **EDWIN LEANDRO RIVEROS LAVERDE identificado con C.C. No.1.094.892.038.**

Por parte de la secretaría del juzgado para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta la anterior corrección.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº18
De hoy 11 DE MARZO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40d999fa43f02ce9777d4dde0141c661776e3a36f7030e061583b03d2a1da09**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. La apoderada de la parte ejecutante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria se debe incrementar conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), de conformidad con lo establecido en el párrafo 6º del artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, que Dispone:

*“La cuota alimentaría fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado **se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor**, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.*

De acuerdo a lo anterior, el incremento de la cuota alimentaria podrá pactarse de común acuerdo por las partes, **sin embargo, si nada se dice, dicha cuota sufrirá un incremento cada año, en el mismo porcentaje en el que el Gobierno establezca el IPC, y en la providencia que fijó los alimentos provisionales en este despacho nada se dijo de los incrementos:**

“Visto el oficio proveniente de POSCOVEPA S.A. se señala como alimentos provisionales a favor del menor JOSE DAVID CASALLAS SALAMANCA una cuota por valor de \$300.000 mensuales, suma que deberá ser descontada por el pagador de dicha empresa y puesta a disposición de este despacho judicial dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.”

En consecuencia, el incremento de la cuota alimentaria debe realizarse conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2007				\$ 300.000,00
2008	\$ 300.000,00	5,69%	\$ 17.070,00	\$ 317.070,00
2009	\$ 317.070,00	7,67%	\$ 24.319,27	\$ 341.389,27
2010	\$ 341.389,27	2,00%	\$ 6.827,79	\$ 348.217,05
2011	\$ 348.217,05	3,17%	\$ 11.038,48	\$ 359.255,54
2012	\$ 359.255,54	3,73%	\$ 13.400,23	\$ 372.655,77
2013	\$ 372.655,77	2,44%	\$ 9.092,80	\$ 381.748,57
2014	\$ 381.748,57	1,94%	\$ 7.405,92	\$ 389.154,49

2015	\$ 389.154,49	3,66%	\$ 14.243,05	\$ 403.397,54
2016	\$ 403.397,54	6,77%	\$ 27.310,01	\$ 430.707,56
2017	\$ 430.707,56	5,75%	\$ 24.765,68	\$ 455.473,24
2018	\$ 455.473,24	4,09%	\$ 18.628,86	\$ 474.102,10
2019	\$ 474.102,10	3,18%	\$ 15.076,45	\$ 489.178,54
2020	\$ 489.178,54	3,80%	\$ 18.588,78	\$ 507.767,33
2021	\$ 507.767,33	1,61%	\$ 8.175,05	\$ 515.942,38
2022	\$ 515.942,38	5,62%	\$ 28.995,96	\$ 544.938,34

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para la menor de edad...para el mes de abril del año 2009...la suma de \$... para un gran total de \$...para el año 2009, y así sucesivamente, conforme los incrementos que se explica en los cuadros que anteceden.*

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2841da7c83aa4df424edd6849ce2b1d81147c4644e0dc0a7e907c331723a89b4**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto admisorio de la demanda, ni al requerimiento hecho en auto del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), vinculado al ejecutado, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en éste caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo por gastos de curador de HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS en contra de FRANCIS EDUARD SANCHEZ PAMPLONA.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddc73f7d3f9ba65cdf5b2e80a7bef80d28454622680fce82dc4e7d8bb240781**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fb00d9275608356153082e423d543c527067e15424bab40c3a55ddd4cf96e337**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, el despacho le informa que el oficio ordenado en providencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) fue elaborado el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) oficio No.1990 y fue remitido a la empresa AUTOBOY como se advierte a folio 24 del expediente de medidas cautelares, quienes dieron respuesta mediante comunicado obrante a folio 25 del expediente digital.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que proceda a notificar al ejecutado señor JHON MIGUEL CRUZ PÁEZ conforme se le indicó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bc889b9068540a7baad15f861e01361b0a427e082b4fa4181e80cd0ea88694**
Documento generado en 10/03/2022 10:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la ejecutante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. Frente al mismo, se le pone de presente que debe proceder a notificar al ejecutado señor CARLOS ANDRES MARTINEZ ESGUERRA del asunto de la referencia, para lo anterior debe informar al despacho una dirección física o electrónica de este para notificarlo en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El memorial allegado por la ejecutante, remítase a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, para que preste la colaboración necesaria a la ejecutante, para que proceda a vincular al ejecutado en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7e8b274f3ed7aac24c82e0e1bf437fd501c5f74f5667af870470dbd0452cdb**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso frente a la reconstrucción del proceso de la referencia, por secretaria requiérase a la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad y al Centro Zonal de dicha localidad para que se sirvan informar lo solicitado en los oficios Nos. 1743 y 1744 respectivamente.

Oficiese a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá, para que informen si frente a la aquí demandada señora HONORIA CASIERRA se adelanta o adelantó investigación penal por el delito de Violencia Intrafamiliar en su contra. De ser así, para que se sirvan allegar la documentación que posean en referencia al caso.

De igual manera, oficiese al Juzgado Primero (01) de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar si dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos que se adelanta en dicho despacho bajo el radicado No. **11001311000120200011901**, donde es demanda la señora **HONORIA CASIERRA** se hace referencia a medida de protección que date del año 2016.

Numero de Radicación

11001311000120200011901

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 09 de Marzo de 2022 - 06:10:27 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 JUZGADO CIRCUITO - FAMILIA	ALVARO JESUS GUERRERO GARCIA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Homologacion	Restablecimiento de derechos	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MICHAEL LORENA BUELVAS CASIERRA	- HONORIA CASIERRA

Contenido de Radicación

Contenido

Por último, oficiese a la Oficina Administrativa de Reparto en asuntos de Familia para que a través de ellos, se inicie búsqueda general en todos los

Despachos de Familia de esta ciudad en procura de obtener el posible paradero del proceso de la referencia mediante oficio circular.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. **018**

De hoy **11 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fa8fd83e348ce3297e8ea6f49fbb394bf5a1c2e9079e1398faaf60e5cf3133**

Documento generado en 10/03/2022 10:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición y adjudicación rehecho que antecede, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.). Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48925842472dc594b62971fc9a9d1ff633875b1755c5536ac727256e144dc5dc**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La documentación allegada por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Tibacuy – Cundinamarca, agréguese al proceso para que obre de conformidad.

Téngase en cuenta que la presente medida ya fue remitida a la comisaria de origen confirmando el levantamiento y terminación de la misma.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. **018**

De hoy **11 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9975015c81adb91d9ec2a7ec127f64adbb8d734af2a5a81df5d60f04894a5a71**

Documento generado en 10/03/2022 10:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La documentación allegada por parte del Grupo de Investigación SIJIN de la policía Nacional, agréguese al proceso para que obre de conformidad, la misma téngase en cuenta al momento que regrese la medida de protección.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **018**
De hoy **11 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a7e10b640f49a2bba627749a264fa9973b7e0e0c35c360e6848a1e95d66015a1**

Documento generado en 10/03/2022 10:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **ALVARO ALEXIS CACERES PACHECO** como apoderado judicial de la señora **MARIBEL MENDOZA OSPINA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría remítasele al abogado aquí reconocido al correo electrónico por este suministrado, copia digital del expediente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179c1345d8185b72741a800cb9f503ebace54adddb0ebcc4710ba2692344240b**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese la comunicación que antecede proveniente del juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual informan dieron cumplimiento a lo ordenado y comunicado mediante oficio No.1136 de fecha tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) frente al embargo de remanentes que en su momento se ordenó por este despacho.

Por otro lado, por secretaría, verifíquese si el proceso Ejecutivo de Honorarios de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013) en caso afirmativo den cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO de la providencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64580827ec2b4cd850827f0e03b214f683db6818a13783e7588c7fcc132a4da8**
Documento generado en 10/03/2022 10:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre el memorial que antecede, se requiere a la secretaría del despacho para que proceda a escanear el proceso de divorcio de las partes de la referencia y subirlo al ONE DRIVE del despacho.

CUMPLASE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c3660fed48155bed0d6978863642f9abf49767e31a29d324e81cc00ef2e3c3**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición y adjudicación allegado por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

Se señala como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de \$1.800.000.00, los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1° del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°18 De hoy 11 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a57e0e5c6f5876c12ded9fb15a343aa722ec5093da2f605e9fae77b44a1542**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho le informa a la apoderada, que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, si pretende una partición Adicional en los términos del artículo 518 del Código General del Proceso (C.G.P.) así debe realizar su solicitud, allegando poder otorgado por los interesados que la faculten para adelantar dicho trámite de partición adicional, indicando con claridad que partidas de ACTIVOS y PASIVOS pretende inventariar con indicación del valor estimado de dichas partidas y allegando las pruebas que acrediten la existencia de las mismas. Aclarándole que los temas de inconformidad respecto a las partidas relacionadas en su momento en la diligencia de inventarios y avalúos, fueron resueltos en la providencia que resolvió las objeciones en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº18 De hoy 11 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092e636045bef754b43a74a2bc6104f802337248b20e9efbc5498a54e8fc57da**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se acordó en audiencia celebrada el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.)

Comuníquesele telegráficamente telefónicamente o a través de correo electrónico, a las partes del proceso y a sus apoderados judiciales, y se les requiere para que indiquen al juzgado si se dio cumplimiento a lo convenido en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3d7c204e1562ef3a66186cab22eef2db755c12411c9598d648c10fa50b3cfd**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se acordó en audiencia celebrada el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.)

Comuníquesele telegráficamente telefónicamente o a través de correo electrónico, a las partes del proceso y a sus apoderados judiciales, y se les requiere para que indiquen al juzgado si se dio cumplimiento a lo convenido en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y si el ejecutado cancelo lo adeudado y se encuentra al día con la obligación alimentaria, para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259d96ecf1a9ebafcb2569c287816dcd0fa2fc62e5efc9442e09a32867c79ff0**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto admisorio de la demanda de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) ni al requerimiento hecho en auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), vinculado al ejecutado, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en éste caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos de OMAIRA DAZA MORA en contra de EDGAR GIOVANNI MORENO FORERO.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

- 4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
- 7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993011fd13956da13f66c097cc049f084bfd4754337bafa0a9c4def4d9bdc70d**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) frente a la vinculación de la parte demandada, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia y a un determinado estado civil.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de unión marital de hecho de **SUSANA GUTIERREZ CANO** en contra de **OSCAR EDUARDO JIMENEZ CHAVES**.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso en caso de que existan originales de los mismos.

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aedeee98bd1e0473c36afc1da4e9290bea04f311ba3325ad0a776973a2864f**
Documento generado en 10/03/2022 10:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad. Ante lo informado por la abogada, se le requiere al correo electrónico por esta suministrado, para que informe si el acuerdo al que llegaron las partes frente a la custodia y alimentos del menor de edad NNA **A.D.C.R.** se encuentra regulado ante autoridad administrativa o judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c965eac45f3f1b200e9c86375de3ca2ca5f076cf0157ba040615fcb5be7478d1**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **OSWALDO BARON AYALA**, en razón a que esta último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *A quo* el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **421 de 2018**, instaurada en su contra por la señora **NUBIA ALEXANDRA CORTES TORRES**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **OSWALDO BARON AYALA**, a más de haber sido notificado de la resolución del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **OSWALDO BARON AYALA** identificado con cedula No. 79.882.845, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **OSWALDO BARON AYALA** identificado con cedula No. 79.882.845, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **OSWALDO BARON AYALA** identificado con cedula No. 79.882.845. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>018</u> De hoy <u>11 DE MARZO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7e225172025cc83281074423dddf294f82c41bcbf23ba60c4eb30bbaba5078**

Documento generado en 10/03/2022 10:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **YOHON FAISER MONROY GARCIA**, en razón a que esta último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *A quo* el día ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **72 de 2017**, instaurada en su contra por la señora **LUZ MARINA LINARES RIAÑO**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **YOHON FAISER MONROY GARCIA**, a más de haber sido notificado de la resolución del ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **YOHON FAISER MONROY GARCIA** identificado con cedula No. 1.023.866.757, en doce (12) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **YOHON FAISER MONROY GARCIA** identificado con cedula No. 1.023.866.757, por el término de doce (12) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **YOHON FAISER MONROY GARCIA** identificado con cedula No. 1.023.866.757. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>018</u> De hoy <u>11 DE MARZO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4824d95c6c579a1ac2306b29dee74bc4768dfd8f65357ed41dbc95ea780a06**

Documento generado en 10/03/2022 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Se le advierte a las partes del proceso, que se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Diecinueve (19) de Familia de ésta ciudad, en el acta de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) a favor del menor de edad NNA **E.O.G.B.**

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de alimentos instaurado por el señor WALTER ORLANDO GONZALEZ MENDOZA en contra de la señora JEIMY ROCIO BECERRA GONZALEZ.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

- 4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
- 5. Para todos los efectos legales, se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Diecinueve (19) de Familia de ésta ciudad, en el acta de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) a favor del menor de edad NNA **E.O.G.B.**
- 6. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7d0395dd648190fc23ceb9d406047e14347a05d550a310dbac9c66f3806329**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente el memorial que antecede, en consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que la parte demandante canceló los gastos fijados al curador ad litem designado en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **419361e055e7ce8a49451611b8edae5237232e0c8f346a50affb13733712eb0b**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **SAMUEL RICARDO BARRAGAN VILLEGAS**, en razón a que esta último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *A quo* el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **1548 de †**, instaurada en su contra por la señora **YENCY XIOMARA CASTRO BAUTISTA**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **SAMUEL RICARDO BARRAGAN VILLEGAS**, a más de haber sido notificado de la resolución del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **SAMUEL RICARDO BARRAGAN VILLEGAS** identificado con cedula No. 1.018.433.454, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **SAMUEL RICARDO BARRAGAN VILLEGAS** identificado con cedula No. 1.018.433.454, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **SAMUEL RICARDO BARRAGAN VILLEGAS** identificado con cedula No. 1.018.433.454. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>018</u> De hoy <u>11 DE MARZO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a470b8bdb36eee0369bce144c8e81a5e5337db59dc04beb6d58bf15724719d**

Documento generado en 10/03/2022 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte accionante señora ANGIE VALETINA RODRIGUEZ AGUIRRE, se informa que el proceso de la referencia se remitió a la Comisaría de origen el pasado 18 de noviembre de 2021 y son ellos los que continúan con el conocimiento del caso, por lo que deberá elevar su solicitud de copias auténticas a dicha entidad. Ahora, el diligenciamiento de los oficios a las autoridades policiales es exclusivamente de competencia de la Comisaria de Familia.

Frente a la posible comisión de delitos en que haya incurrido el aquí incidentado JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ en desarrollo de la Medida de Protección y atendiendo el derecho de defensa que le asiste, por secretaria remítase al correo electrónico del apoderado accionante y sin necesidad de oficio, copia del vínculo archivado del proceso de la referencia, para que adelante las acciones que considere necesarias, sean administrativas o judiciales tendientes a resolver sus inconformidades.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 018
De hoy 11 DE MARZO DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e809791529e791caec676c3b776cf2b6e13440094b3c7122206569112a086ea**

Documento generado en 10/03/2022 10:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Se les advierte a las partes del proceso, que se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad, en el acta de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) a favor de los menores de edad NNA **J.A.A.S. y D.A.A.S.**

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de alimentos instaurado por la señora CASANDRA SOLORZANO LAVERDE en contra de PEDRO ANTONIO ARIAS FONSECA.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

5. Para todos los efectos legales, se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad, en el acta de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) a favor de los menores de edad NNA **J.A.A.S. y D.A.A.S.**

6. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d37a2b43ee09947a6e5e7bd7d0ea90be7970a39ada9a7feead51565a8ba9d34**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **EDWIN RODOLFO CASTILLO ORTIZ**, en razón a que esta último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *A quo* el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **312 de 2017**, instaurada en su contra por la señora **MELVA MUÑOZ GUTIERREZ**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **EDWIN RODOLFO CASTILLO ORTIZ**, a más de haber sido notificado de la resolución del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de seis (6) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **EDWIN RODOLFO CASTILLO ORTIZ** identificado con cedula No. 1.010.089.305, en dieciocho (18) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **EDWIN RODOLFO CASTILLO ORTIZ** identificado con cedula No. 1.010.089.305, por el término de dieciocho (18) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **EDWIN RODOLFO CASTILLO ORTIZ** identificado con cedula No. 1.010.089.305. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>018</u> De hoy <u>11 DE MARZO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fba1ca39b96dec76947aae9872c1e1cf72d021d5724d251afa2510c4d607df**

Documento generado en 10/03/2022 10:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **JEISON YOFREY RODRIGUEZ**, en razón a que esta último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *A quo* el día veintiuno (21) de octubre dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **312 de 2017**, instaurada en su contra por la señora **KAREN NATALIA RAMIREZ BLANCO**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JEISON YOFREY RODRIGUEZ**, a más de haber sido notificado de la resolución del veintiuno (21) de octubre dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JEISON YOFREY RODRIGUEZ** identificado con cedula No. 80.740.872, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JEISON YOFREY RODRIGUEZ** identificado con cedula No. 80.740.872, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JEISON YOFREY RODRIGUEZ** identificado con cedula No. 80.740.872. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>018</u> De hoy <u>11 DE MARZO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13f55254c83168aba63d64e220f381770c48890f8c98c9efdb865c5fb82c599**

Documento generado en 10/03/2022 10:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones que anteceden, provenientes de los Bancos de Occidente y Davivienda y banco Agrario agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

El despacho reconoce al abogado EDELMÍ PERDOMO PERDOMO como apoderado judicial de la heredera reconocida quien ya cumplió la mayoría de edad STEFANIA HERNANDEZ ZAMUDIO, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, como quiera que a folios 309 a 311 se allega copia del contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales a título universal celebrado entre los señores **ANGELA MARIA HERNANDEZ CUPITRA, SERGIO LEANDRO HERNANDEZ GALAN, FREDDY ANDRES HERNANDEZ GALAN y ANDREA JULIETH HERNANDEZ CUPITRA (hijos del causante)**, la cónyuge supérstite **MARIA EUGENIA CUPITRA PULIDO** y la señora **JASBLEYDY ZAMUDIO FONSECA** quien obra en calidad de madre y representante legal de quien en su momento era menor de edad **STEFANIA HERNANDEZ ZAMUDIO**, el despacho requiere a las partes del proceso para que indiquen al juzgado, si es su deseo continuar con el proceso de la referencia a través de trámite notarial, en caso afirmativo lo indiquen al despacho, o si llegaron a un acuerdo en el asunto de la referencia, y es su deseo solicitar la suspensión del proceso mientras protocolizan el mismo, lo informen, para disponer lo que corresponda, con la finalidad de poder darle celeridad y solución al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº18 De hoy 11 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d9ce8027c8398076afe514a9b530560e8ef36fc748d870dc4502617e483cc1**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) respecto a la vinculación de la demandada en el presente asunto, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1^o, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO** iniciado por **JOSE JUAN ANTONIO BONILLA MOLINA** en contra de **LUZ DARY MARENTES PINO**.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº18

^{1 1} Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d285c5536d2f91d6687507cb303307fb0ae96fca34e8aca2cbc0820cbd9993**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y la misma póngase en conocimiento del apoderado de los herederos reconocidos al correo electrónico por este suministrado, y se le requiere para que dé cumplimiento con lo solicitado por la entidad y poder seguir adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26e890953a7d126509db65a6e897ae63f0f029821d96e7c8b49d464dc385ba4**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que los demandados herederos determinados **LILIAM LUCIA PARRADO JAULIN, JAIME OSWALDO PARRADO JAULIN y GEROLD PARRADO JAULIN** a través de su apoderado judicial dentro del término legal contestaron la demanda de la referencia proponiendo excepciones de mérito.

Debidamente vinculado el contradictorio en el asunto de la referencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULIN, LILIAM LUCIA PARRADO JAULIN, JAIME OSWALDO PARRADO JAULIN y GEROLD PARRADO JAULIN** se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8167ed74d744787e52255575b70cb15307c7fdab7e75fe8070108872cf04ea8e**
Documento generado en 10/03/2022 10:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte ejecutante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al ejecutado señor **LUIS ANGEL PICO HURTADO**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado **LUIS ANGEL PICO HURTADO**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº18 De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090cd7f1cf4fd9bf7d1c0eae3454972567b1707c586403e8bcabe96bc9e86487**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) frente a la vinculación de la parte demandada, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia y a un determinado estado civil.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de unión marital de hecho de **OLGA LEONOR BERRIO NIÑO** en contra de **JOHN LEONARDO CAMPOS**.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso en caso de que existan originales de los mismos.

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares, previa verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3dcb1ae62fe0de93667395a79dada812e03074cc8ef9a32d481ce597f655c3**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a los demandados herederos determinados del asunto de la referencia señores **MICHAEL ANDRES CARO SIERRA y ANA CAROLINA CARO SIERRA**, quienes manifiestan aceptar los hechos y pretensiones de la demanda.

Como quiera que se encuentra debidamente vinculado el contradictorio, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **DANIEL OCTAVIO CARO FORERO y la curadora ad litem de la demandada heredera determinada ADRIANA LUCIA CARO MARTINEZ**, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1be2588ac5a910cd52a9fa114a7c87a5031afb79795f8e5a46f7833c49f6fe**
Documento generado en 10/03/2022 10:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Se les advierte a las partes del proceso, que se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Once (11) de Familia de esta ciudad, en el acta de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a favor de la menor de edad NNA **M.G.S.**

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de alimentos instaurado por el señor WILLIAM ALBERTO GARCIA ROA en contra de la señora NANCY MELBA SUAREZ ALFONSO.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

- 4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
- 5. Para todos los efectos legales, se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Once (11) de Familia de esta ciudad, en el acta de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a favor de la menor de edad NNA **M.G.S.**
- 6. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dfed535d97acf406f1cb05aa0057fb806b14d2fdb9bf71014cd2be3930099**
Documento generado en 10/03/2022 10:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición contenida en escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos mencionados en el escrito de medidas cautelares, a nombre del ejecutado **CESAR AUGUSTO ZALAMEA ALVAREZ y JESUS ANTONIO ZALAMEA ALVAREZ**. Oficiése a las mencionadas entidades en los términos del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. para que con destino a este proceso procedan a poner dichos dineros a disposición de este Juzgado, **indicándoles en dicho oficio que respecto al embargo ordenado deberán tener presente que el mismo no debe exceder los límites de inembargabilidad establecidos por la ley, y hacer caso omiso del embargo si se trata de cuentas de nómina de lo señores CESAR AUGUSTO ZALAMEA ALVAREZ y JESUS ANTONIO ZALAMEA ALVAREZ. Límitese la medida para el señor JESUS ANTONIO ZALAMEA ALVAREZ a la suma de \$13.800.000 m/cte. y para el señor CESAR AUGUSTO ZALAMEA ALVAREZ a la suma de \$20.000.000 m/cte.**

Respecto al embargo de bienes inmuebles de los ejecutados que solicita la parte demandante, debe informar al despacho los folios de matrícula respectivos sobre los cuales pretende la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº18 De hoy 11 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40af6ae44fb380a1faedfda7e9ac55ff121708c92ad5af1594be944dd49e858f**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **KATHERINE BONILLA ROA** por la parte demandante señores **LUZ YARE RAMIREZ SALAMANCA** y **JUAN SEBASTIAN ACOSTA RAMIREZ**, hace al abogado **JUAN MANUEL MURCIA EUSSE**.

En consecuencia, se reconoce al abogado **JUAN MANUEL MURCIA EUSSE** como apoderado judicial de los señores **LUZ YARE RAMIREZ SALAMANCA** y **JUAN SEBASTIAN ACOSTA RAMIREZ**, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

Respecto al memorial allegado por el apoderado de la parte interesada en el asunto de la referencia, se toma nota que esta relacionando nuevas partidas de activos, las cuales deberán incorporarse por dicho apoderado, en el acta de inventarios y avalúos que se solicite y para la diligencia que señale fecha para la audiencia respectiva.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº18 De hoy 11 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdc7a19670118d46ae9ffd3617906e35de250328d67d25806ff09427df7c7b3**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al señor IVAN FERREIRA DUITAMA) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda,** para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30** del día **15** del mes de **JULIO** del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes

correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10f04597ed10023b33559fa0698c5f27e297cbdfa00940f07db0ec29b2a0dfe**
Documento generado en 10/03/2022 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la comunicación que antecede, por secretaría tramítese la solicitud de apostillaje a través del correo que antecede y que informa la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b1e54c5548b02c633117ae724970b0c944192043d335c3846c4d536aa1ec4209**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El informe de visita obrante a folios 476 a 485 del presente cuaderno, practicados por parte de la Trabajadora Social del despacho, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Atendiendo el contenido del memorial a folio 486 del expediente digital, presentado por la apoderada de la parte demandada, por secretaría proceda a hacerle entrega de los títulos judiciales que obren consignados para el asunto de la referencia por concepto de la cuota de alimentos provisional que se decretó en providencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, se toma nota que el demandado señor ALEXANDER RIVERA LAYTON esta acreditando su calidad de abogado para actuar al interior de las diligencias en nombre propio.

Como quiera que el demandado no ha renunciado a términos, y la notificación del mismo se realizó el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), pero el proceso ha ingresado varias veces al despacho, por secretaría continúense controlando los términos ordenados en auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb599b3147c3112ac26a438a8f8c2f8cc2c4b251be23968fdfa1a44ada5bc49**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación que antecede, por secretaría, remítasele nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN el oficio No.0177 de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bd32d1c812084f12d6d9d4840b145c547532d22ccde4fd3ce36896eaaf15f45d**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47254699d5cfe8542deafddd4ff3c427300d14defc46caec8c63892a7e4dd942**
Documento generado en 10/03/2022 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la curadora ad litem designada a la señora **ADELAIDA ROMERO MARQUEZ (persona a favor de quien se adelanta el presente trámite de apoyo)**, no contestó la demanda de la referencia.

El Informe de Valoración de Apoyo realizado por la Personería delegada para la Familia y sujetos de Especial Protección Constitucional agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se dispone correr traslado de dicho Informe por el término de diez (10) días a las partes del proceso, al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho y a la curadora ad litem designada a la señora ADELAIDA ROMERO MARQUEZ. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº18 De hoy 11 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b478946429f75be02deb8a08326eb061996c897f5f8346a9e2d4dd9f7f450530**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZALEZ** contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem de los menores de edad **NNA J.D.G.M. y J.F.G.M.** y del curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZALEZ** se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79da0626d604cc41b1aaca074365275bdb3ee38b20aec81771ebef5bcbbd8e97e**
Documento generado en 10/03/2022 10:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado **JOSE ALIRIO HUERTAS ALFONSO**) agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, se autoriza a la parte demandante proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a dicho demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e4ba23a66ac9c0ea5b7b0cffa480319159f4cef265c791dc65a17aa45ab3ffc**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante guardó silencio del traslado que le corrió el despacho en providencia que antecede frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, atendiendo la dirección de residencia de la demandada, se dispone:

Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Zipaquirá, para que a través de un funcionario de la entidad (**trabajador social**) se realice visita al lugar donde reside la demandada junto con la menor de edad NNA S.L.V.S., para que determine las condiciones en las que se encuentra la misma, de igual manera para que realice entrevista a la niña (Remítaseles copia de la demanda).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº18 De hoy 11 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f464d841bda3b2a1bdcd9492c01b80c1345fcca58df16a60448644da9bf7ec9e**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acúsele recibo de la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrante a folio 83 del expediente digital, e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma, se les remitirá copia del acta respectiva.

Por otro lado, el memorial que antecede junto con sus anexos (notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P. enviadas a los vinculados en el presente trámite) agréguese al expediente para que obren de conformidad. Sin embargo, se le requiere para que allegue la certificación proveniente de la empresa de correo Servientrega, que indique que las personas a notificar viven o laboran en el sitio donde se entregaron las mismas y que su entrega resulto positiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº18 De hoy 11 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01adf860370563d62d7dc76e6b7b6afa8825815ea46c64734e5fd406c8b2bb8**
Documento generado en 10/03/2022 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (**se acredita la forma en que obtuvo correo electrónico de la parte demandada señor JUAN GABRIEL RIVERA MONTOYA**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el demandado, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el termino vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

El informe de visita obrante a folios 108 a 120 del presente cuaderno, practicados por parte de la Trabajadora Social del despacho, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef77eea8fce933f23b014b959ef5e89b81f8968cf8447571128166cf4918bb96**
Documento generado en 10/03/2022 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda de reconvención, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandante VIVIANA PAOLA CASTRO FORERO de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
2. Presente **una relación detallada** de gastos de la señora VIVIANA PAOLA CASTRO FORERO y **apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.**
3. Informe al despacho si la demandante tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
4. Respecto a los menores de edad NNA **M.F.P.C. y B.P.C. preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.**
5. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica el demandado ANDRES FELIPE PLATA RAMIREZ de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº18 De hoy 11 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccff76909ff8feb5e6ecd302b900fa045e110e9225813fcd81d2f1a624ccda0b**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte demandada se pronunció en tiempo sobre la reforma de la demanda presentada por el demandante señor ANDRES FELIPE PLATA RAMIREZ.

Por otro lado, se toma nota que la demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda de la referencia proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvención.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, indicándoles que en su momento se proveerá sobre el trámite del proceso, en razón de que por providencia de la misma fecha se le está impartiendo trámite a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b6b0e2f40e77d84134799720de7a5b4472158c7ee06f7d94163305c2e0f628**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Perjuicios
Rad. No.110013110020220000800

La providencia de tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso (C.G.P.), libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARÍA CAMILA ALDANA OSORIO** representada por su progenitora Sonia Esperanza Osorio Lara, y en contra de **JAIME GERMÁN ALDANA**, para que paguen las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$13.627.890)** más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo del señor Aldana.
- 2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese personalmente la presente providencia al ejecutado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada Sonia Esperanza Osorio Lara, como apoderada judicial de la ejecutante, para los fines y términos del escrito poder a ella conferido.

Se requiere a la ejecutante para que acredite la existencia de acuerdos de apoyo o apoyo judicial definitivo, que contenga la necesidad del acompañamiento de su progenitora para esta clase de actos jurídicos.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 018
Hoy 11 de marzo de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b7a1bb3056d6fad2de991d8c0c90d0ee03665247f450d924a00d63002387dc**

Documento generado en 10/03/2022 12:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado señor **CARLOS ANDRES GIL SEPULVEDA**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado **CARLOS ANDRES GIL SEPULVEDA**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos), y acreditar que el correo electrónico informado es el utilizado por el demandado. En su defecto, deberá notificarlo a dirección física conocida.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82b3108561894c5d7daff58cdf15c48978f1cdbcd802756403e8da57e9f60aa**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **JAIME JULIAN GAMA** como apoderado judicial de la demandada señora **GLORIA CONSUELO CUERVO MURCIA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada, señora **GLORIA CONSUELO CUERVO MURCIA** de la demanda de la referencia, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma.**

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, donde se le solicitó informara las direcciones físicas o electrónicas de notificación del señor RUBEN DARIO BAUTISTA MONROY, demandado en impugnación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°18 De hoy 11 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3025a697bce313c15eec1077214e982e86d61ac50517af17e8fdb9b9fd57b4**

Documento generado en 10/03/2022 10:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado **DIEGO ORJUELA MAHECHA**) agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, se autoriza a la parte demandante proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a dichos demandados.

Frente a la visita social ordenada por el despacho, la misma la realiza la Trabajadora Social sin cita previa, con la finalidad de conocer las condiciones actuales en las que viven las partes, tanto demandante como demandado, al momento de efectuar la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d964aff7ad58609e8d1efa506d25a67ed717fec4c4018fcaca167d431bae12**

Documento generado en 10/03/2022 10:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cf2972a224600e483804608cdf5e60902849a5bb62d9d080f77f4cee6b199c78**

Documento generado en 10/03/2022 10:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No. 027 de 2022

De: FABIO JEREZ JEREZ

A favor: ODILIA JEREZ DE JEREZ

ESTEBAN JEREZ MENDIETA

Contra: GLORIA HILDA JEREZ JEREZ

Radicado del Juzgado: 11001311002022-0010100

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada **GLORIA HILDA JEJREZ JEREZ** en contra de la Resolución de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Once (11º) de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **027 de 2022**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **GLORIA HILDA JEREZ JEREZ** y a favor de sus progenitores **ODILIA JEREZ DE JEREZ** y **ESTEBAN JEREZ MENDIETA**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **FABIO JEJREZ JEREZ** a favor de sus progenitores, por supuestos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su hermana **GLORIA HILDA JEREZ JEREZ**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *"...SE PRESENTA EL SENOR FABIO JEREZ INFORMANDO " MI HERMANA GLORIA HILDA JEREZ AGREDE PSICOLOGICAMENTE A MIS PADRES ESTEBAN JEREZ Y ODILIA JEREZ PORQUE ELLA QUIERE ADUENARSE DE LA CASA Y VENDERLA, ESTO ESTA AFECTANDO PSICLOGICAMENTE A MIS PADRES QUE SON DE LA TERCERA EDAD" SE PASA A SEGUNDO NIVEL PARA SEGUIR INDAGANDO Y HACER EL RESPECTIVO TRAMITE. AL INDAGAR EN NIVEL 2, LA SENORA REFIERE: "EL DIA CATORCE DE ENERO COMO A LAS DOCEDEL DIA, LLEGO A LA CASA DE MIS PAPAS UNA CITACION PARA ELLOS, EN LA QUE SOLICITAN QUE SE PRESENTEN AL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL PARA QUE SE PRESENTEN AL JUZGADO. ESTQ ES DEBIDO A QUE MI HERMANA HILDA, PUSO UNA DEMANDA EN CONTRA DE ELLOS RECLAMANDO POSESION DEL INMUEBLE QUE ES PROPIEDAD DE MIS PADRES. MI HERMANA ALEGA QUE ELLA LLEVA MAS DE TREINTA ANOS VIVIENDO AHI Y POR ESO LA CASA LE PERTENECE. TODO ESTO HA CAUSADO STRES EN MIS PADRES Y VIVEN ANGUSTIADOS PORQUE ELLA LES VA A QUITAR LA CASA. ELLOS ESTAN ENFERMOS. SE PREOCUPAN MUCHO.*

MI PAPA TIENE ANTECEDENTES., DE .ARITMIA CARDIACA Y MI MADRE SUFRE DE LA TENSION Y LOS OTROS HIJOS ESTAMOS PREOCUPADOS PORQUE ELLOS LES RUEDE DAR ALGO GRAVE A RAIZ DE TODO ESTO"... "

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 19 de enero de 2022, conminando a la señora GLORIA HILDA JEREZ JEREZ que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de sus progenitores. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

La Decisión.

En fecha 31 de enero de 2022, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección atendiendo la denuncia presentada y las pruebas que las partes aportaron en su momento, lo que le llevó a encontrar probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar:

“...La parte accionada GLORIA HILDA JEREZ JEREZ apporto pruebas. AUTO ADMISORIO DE RESTITUCION DONDE SE ORDENA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL, PANTALLAZO QUE INDICA QUE EL PROCESO ESTA AL DESPACHO. AUTO ADMISORIO DE LA PERTENENCIA, DENTRO DE ESE AUTO SE ORDENÓ LA FIJACION DE LA VALLA. OFICIOS DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA. FOTO DEL TEXTO DE LA VALLA. PANTALLAZO PROCESO DE TRAMITE DE PERTENENCIA. Del análisis de esta prueba se concluye la necesidad de adoptar medidas de protección definitivas encaminadas a la garantía de los derechos fundamentales involucrados.

Todo lo anterior lleva al despacho a la CONSIDERACION que GLORIA HILDA JEREZ JEREZ ha ocasionado con su conducta una transgresión y dinámica inadecuada en el contexto de la familia, incurriendo en conductas expresamente prohibidas por la Ley y causando afectación psicológica a ESTEBAN JEREZ MENDIETA Y ODILIA JEREZ DE JEREZ En obediencia a lo expuesto el despacho ordenara medida de protección a favor de ESTEBAN JEREZ MENDIETA Y ODILIA JEREZ DE JEREZ, en virtud de la prevalencia de los derechos de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional....”

Razón por la cual se ordenó que se abstuviera de causar cualquier tipo de maltrato en contra de sus progenitores.

El recurso de apelación.

A esta decisión la accionada GLORIA HILDA JEREZ JEREZ interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación porque MIS DERECHOS NO SE CUMPLEN Y NO ESTOY DE ACUERDO PORQUE SE ME DICE ESQ, SON CONDUCTAS QUE NO SON....”.

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias

penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionada GLORIA HILDA JEREZ JEREZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, quien se duele de una supuesta vulneración de sus derechos y de acusaciones infundadas frente a la violencia que ejerce hacia sus padres.

De conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **de primera mano, dicho deber recae sobre los hombros del accionante, quien debía acreditar que efectivamente sus progenitores son víctimas de agravios constitutivos en actos de violencia de intrafamiliar por parte de su hermana GLORIA HILDA JEREZ JEREZ.**

Para el caso, la Comisaria tomo en cuenta la declaración de las víctimas. Adultos mayores, quienes relatan el tipo de afectación que su hija les causa a diario a raíz del proceso que adelanta ante autoridad Civil.

“...ESTEBAN JEREZ MENDIETA: .MIS PALABRAS SON POQUITAS, LA HIJA ESTABA EN MAL ESTADO CON EL MARIDO Y LOS HIJOS, ELLA PAGABA ARRIENDO, VIENDO LA

SITUACION DE ELLA MI SENORA Y YO LE DIJIMOS QUE SI QUERIA LE DEJABA UNOS METROS EN EL PATIO Y CONSTRUYERA LA COCINA Y EL BANO Y QUE HICIEERA LA PIEZA PARA QUE NO PAGARA ARRIENDO, RESULTA QUE ESO NO SE HA CUMPLIDO Y DEBIDO A ESO SON LOS PROBLEMAS, ELLA QUIERE QUE LE HEREDE YA Y NO LE VOY A HEREDAR PORQUE LA CASA LE PERTENECE A LOS HIJOS A TODOS, ENTONCES EL PROBLEMA S QUE ELLA RECLAMA Y YO LE DUE QUE NO HEREDO A NIETOS SINO A HIJOS, Y ELLA DICE QUE NO TIENE PLATA QUE ES POBRE, LOS HIJOS DE ELLA YA SON GRANDES, ELLA ME ESTA RECLAMANDO LA HERENCIA DESDE YA, ESO ME AFECTA, YO NO TENGO PORQUE RESOLVERLE LOS PROBLEMAS A ELLA, ELLA SIEMPRE DICE QUE LO QUE LA LEY DIGA, LO MIO ES MIO Y ME QUIERE UQITAR LA CASA A MI Y A MI SENORA. ME ESTA AFECTANDO MI VIDA LO QUE YO CONSEGUI DE CUNA...”

“...**ODILIA JEREZ DE JEREZ:** DESDE UN COMIENZO YO SE LO HE DICHO, YO LA HE LLAMADO A CONCILIACION, YO LE DIJE HAY 5 HIJOS MAS, NO SE AFERRE A QUE ESO SEA SUYO, ESO NO ES DE ELLA, ESO ES DE TODOS. LOS MISMOS HERMANOS LA LLAMARON A CONCILIACION. ELLA SOLO SUBIÓ UN PEDACITO, AHI LE DIMOS ESE PEDACITO, YO LE DIJE GLORIA RESUELVA ESE PROBLEMA, EL ABOGADO LE DIJO QUE ESE PROCESO DE POSESIÓN NO LE VA A PROSPERAR, ELLA PORQUE NO HA CONSEGUIDO LO DE ELLA, NOSOTROS AYUDANDOLA Y ELLA AHORA NOS SACA LA LEY, ELLA NO HA PAGADO IMPUESTO YO ME SIENTO AFECTADA EN MI SALUD Y MI PSICOLOGIA Y SI NOSOTROS NOS MORIMOS LA CASA QUEDO EN LIMPIO Y APEGADOS A LO QUE NOSOTROS CONSTRUIMOS. YO LE AYUDE MUCHO A ELLA CRIARLE LOS NINOS, Y CUANDO EL MARIDO LA DEJO Y AHORA NOS QUIERE QUITAR LA CASA...”

De lo anterior, la apelante **GLORIA HILDA JEREZ JEREZ** se pronunció al respeto y no niega las dificultades que ha afrontado con sus progenitores debido al lugar que comparte con ellos y aquel que reclama por vía judicial:

“...PUES SI LA VERDAD HA SIDO UN CONFLICTO CON MIS PADRES DE MUCHOS AÑOS, YO VIVIA AFUERA Y ELLOS ME LLAMARON Y ME DIJERON QUE ME IBAN A DAR UN PEDACITO DE LA CASA PARA VIVIR CON MIS HIJOS, YO CONSTRUI ESO ME PERTECENE PORQUE YO CONSTRUI, YO NO ESTOY PIDIENDO HERENCIA, YO ESTOY RECLAMANDO LO QUE ES MIO, YO NUNCA NOS HE MALTRATADO PORQUE ELLOS ME DIERON ESO, MI PEDACITO ES DE 3 METROS Y MEDIO DE FRENTE POR 6 DE FONDO Y SON 3 PISOS, ELLOS ME AYUDARON A CONSTRUIR Y ESE PEDAZO ES MIO. YO TENGO UN PROCESO DE PERTENECIA POR ESE PEDACITO, YO TENGO MIS SERVICIOS. EN EL MOMENTO NO SE COMO LO TOMEN ELLOS, YO SOLO LES DIGO QUE ESE PEDACITO ME CORRESPONDE A MI ME PERTENECE, YO METI MI DINERO

AHÍ. YO LLEVO 25 AÑOS AHÍ YO PIDO PROTECCIÓN PARA MI PORQUE YO SOY SOLA. MI PAPA ES EL QUE OCASIONA LOS PROBLEMAS EN LA CASA...”

Concluye entonces la accionada **GLORIA HILDA JEREZ JEREZ** que su actuar corresponde exclusivamente al derecho que le asiste de reclamar lo que es de su propiedad y que ha construido al pasar del tiempo en el inmueble que comparte con sus padres. Sin embargo no puede apartarse el Despacho de la particularidad que encierra a los accionantes **ESTEBAN JEREZ y ODILIA JEJEZ DE JEREZ**, como sujetos de especial protección al ser adultos mayores y el derecho que les cobija a tener una vida libre de violencia y todo aquello que altere su paz y armonía.

La Sentencia T-252-17 de la Honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la protección de los adultos mayores.

“...Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son

aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una

vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:

Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria.

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

{...}

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectivo, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

Es así que dichas manifestaciones causan en las víctimas trastornos psicológicos que se reflejan en su estado de ánimo y de salud como ellos mismos lo relatan. La corte Suprema – Sala de Casación Civil en Sentencia T-967-14 definió lo que concierne a la violencia psicológica

“...La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos

y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima...”

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis y decisión, tuvo en cuenta, aparte de lo ya descrito, el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de los adultos mayores, mediante el uso de herramientas que eviten que se generen daños irremediables. Las propias normas que regulan el presente procedimiento, facultan a las Comisarías a ejercer dichas acciones preventivas, **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia de cualquier carácter y dimensión.**

Respecto a las pruebas aportadas por la accionada **GLORIA HILDA JEREZ JEREZ**, no resultan de gran relevancia a su favor, pues las mismas se encaminan a demostrar el proceso que ella adelanta en contra de sus progenitores, acrecentando la angustia de ellos frente al devenir que pueda suscitar frente a la decisión de la autoridad administrativa respecto al proceso de Pertenencia y el de Restitución de Inmueble.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Once (11º) de Familia Suba 3 de esta ciudad, en su Resolución del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados en favor de los

señores **ESTEBAN JEREZ MENDIETA y ODILIA JEREZ DE JEREZ** y
en contra de su hija señora **GLORIA HILDA JEREZ JEREZ**.

2°. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 018
Hoy 11 DE MARZO DE 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **02a37d8cafc533d260d289adb4c80949a33a4b0ab71ee7020debd4a641d10ad**

Documento generado en 10/03/2022 10:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c600af71b0d2dff421469dfd1ada42695fdcbb6fb7eb46fc136eeae398e2b76c**

Documento generado en 10/03/2022 10:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, y atendiendo el contenido del memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto admisorio de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022) **para indicar que el nombre correcto del demandado es OSCAR** y no como OSCA se señaló en el mismo.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que el demandante es el señor **OSCAR ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ.**

La presente providencia hace parte del auto admisorio de la demanda y debe notificarse la misma a la demandada.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18

De hoy 11 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e3ec7fe0f2078b4c4ffe04c7f88ae853a4c15775091f84ed67de83d2a8c45f**

Documento generado en 10/03/2022 10:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Petición de Herencia
Rad. No.110013110020220013400

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** que a través apoderado judicial promueve **MARCELA CECILIA RUEDA AMAYA** a favor de los intereses del menor de edad NNA **C.V.S.R.** en contra del señor **JOHANN DANILO SALINAS CELY**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la demandante y al lugar de residencia del demandado, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce a la abogada **LILIANA QUINTERO SÁNCHEZ**, como apoderada judicial de la demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 018
Hoy 11 de marzo de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219158b4e4c191bfff526114a49f613ad009040c47b22e614483ca103393f728**

Documento generado en 10/03/2022 12:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de Apoyo
Rad. No.110013110020**20220013500**

Estando las presentes diligencias al despacho para su correspondiente calificación, el juzgado carece de competencia para conocer de las mismas por las razones que se exponen a continuación.

Lo anterior debido a que la demanda comprende el apoyo para realización de actos jurídicos de una persona con discapacidad cuyo domicilio se encuentra en la ciudad Bello, Antioquia.

En ese orden, el asunto deberá tramitarse en dicha municipalidad de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, siendo competencia de los jueces de familia del aludido circuito judicial, a quienes se remitirá para su debido adelantamiento. Por lo anterior, el juzgado Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia las presentes diligencias conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias al Juez Familia del Circuito de Bello, Antioquia (Reparto), dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado

No. 018
Hoy 11 de marzo de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f10f308f562c0a738e96acbbf1740f040b4ec21634e74886764c53453a4519**

Documento generado en 10/03/2022 12:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)****Ref.: Medida de Protección No. 298 de 2022****De: JAZMIN ASTRID y ANA PATRICIA SOLORZANO BAQUERO****A favor: GLADYS BAQUERO MAYORGA****Contra: GLADYS ANGELICA y SINDY LORENA SOLORZANO BAQUERO****Radicado del Juzgado: 11001311002022-0013600**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las accionantes **JASMIN ASTRID y ANA PATRICIA SOLORZANO BAQUERO** en contra de la Resolución de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **298 de 2022**, por la cual se Declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de sus hermanas **GLADYS ANGELICA y SINDY LORENA SOLORZANO BAQUERO** y a favor de su progenitora **GLADYS BAQUERO MAYORGA**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **JAZMIN ASTRID SOLORZANO BAQUERO** a favor de su señora madre **GLADYS BAQUERO MAYORGA**, por supuestos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por sus hermanas **GLADYS ANGELICA y SINDY LORENA SOLORZANO BAQUERO**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: “...el día 10 de enero de 2022 entre **PATRICIA, LORENA y ANGELICA SOLORZANO** ya que se tiene diferencias con el cuidado y control de enfermedades de la señora **GLADYS BAQUERO**, en octubre de 2021 por el avanzado estado de su salud se tomó la decisión de trasladarla a su casa ya que desde mayo de 2020 vivía con **PATRICIA** en Molinos II, se acordó compartir el cuidado de la señora **GLADYS** entre todas de lunes a viernes, sin embargo se evidencia descuido con la señora **GLADYS**, adicionalmente manipulación de parte de **LORENA** con el único fin de obtener beneficios económicos...”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 11 de febrero de 2022, conminando a las señoras **GLADYS ANGELICA y SINDY LORENA SOLORZANO BAQUERO** que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su progenitora. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional. A la denuncia inicial se suma la señora **ANA PATRICIA SOLORZANO BAQUERO**.

La Decisión.

El día 22 de febrero de 2022, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección atendiendo la denuncia presentada, las pruebas que las partes aportaron en su momento y las que de oficio se practicaron, lo que le llevó a encontrar no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **GLADYS BAQUERO MAYORGA**:

“...Este Despacho se abstendrá de imponer medida de protección al no encontrar probados hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora GLADYS BAQUERO MAYORGA, máxime cuando por manifestación expresa y espontánea, refiere que nunca ha recibido ningún tipo de maltrato por parte de sus hijas...”

El recurso de apelación.

A esta decisión la accionante **ANA PATRICIA SOLORZANO BAQUERO** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...deseo interponer recurso porque no hubo solución del problema...”*.

Posteriormente, el *a quo* continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la

familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía

para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

En Sentencia T-252-17, la Honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la protección de los adultos mayores.

“...Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquellas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto

porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas

para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:

Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria.

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

{...}

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectivo, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionante **ANA PATRICIA SOLORZANO BAQUERO** en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, quien no encontró solución a las dificultades que atraviesa su progenitora al cuidado de sus hermanas.

De conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **de primera mano, dicho deber recae sobre los hombros de la parte accionante, quien debía acreditar que efectivamente su progenitora GLADYS BAQUERO MAYORGA es víctima de agravios constitutivos en actos de violencia de intrafamiliar por parte de sus hermanas.**

Para el caso, la señora **ANA PATRICIA** allega video grabación donde se evidencia discusión entre las involucradas frente a cuentas y diferencias económicas, pero nada que evidencie maltrato en contra de la señora **GLADYS BAQUERO MAYORGAS**, al contrario, manifiesta la supuesta víctima que se encuentra confiada con el cuidado de sus hijas; lo que ratificó en audiencia de trámite cuando en su declaración manifestó que:

“...Mis cuatro hijas son las que me cuidan, entre las cuatro me preparan los alimentos, entre ellas se turnan, con todas me siento bien cuando me cuidan, todas lo hacen de manera adecuada, ninguna de ellas me tratan mal, todas me respetan y me dan el cuidado. Me da tristeza de que ellas se peleen o se agredan, y a mí no me gusta eso. Yo me asusto porque no estoy de acuerdo con eso. Yo pienso que ellas pueden solucionar todo hablando, sin problemas, sin pelear sin nada...”

Ahora, respecto a la supuesta manipulación de sus hermanas en las finanzas de su progenitora, al igual que lo anterior, fue desvirtuado con la declaración de la señora **GLADYS BAQUERO MAYORGA** al ser indagada por la representante del Ministerio Público:

*“...**PREGUNTA:** La señora Lorena manifiesta que usted la está dando los estudios de manera voluntaria, esto verdad **RESPONDE:** Yo si le doy todo de manera voluntaria, a mí me nace de corazón ayudarle y lo he hecho así con todas mis hijas. **PREGUNTADO:** Quien le maneja el dinero **RESPONDE:** Yo recibo mi pensión y mis arriendos y yo manejo mi plata...”*

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente y reflejado en la declaración de la supuesta víctima señora **GLADYS BAQUERO MAYORGA**, no existió agravio alguno que constituya acto de violencia

intrafamiliar en contra de su progenitora, razón estas por lo que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual, se declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados en favor de la señora **GLADYS BAQUERO MAYORGA** y en contra de sus hijas señoras **GLADYS ANGELICA** y **SINDY LORENA SOLORZANO BAQUERO**.

2°. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **018**

Hoy **11 DE MARZO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f232e97f062ab4ab060318c3b48b96d731b5d45a7234fbc2bb7ad1165d797e3**

Documento generado en 10/03/2022 10:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cesación Efectos Civiles
Rad. No.110013110020220013800

Por reunir los requisitos de ley, admítase la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que a través de apoderado judicial presenta **CARMEN LUZ FAGUA RODRÍGUEZ** en contra de **JHON REINALDO MORENO GORDILLO**.

Tramítese la demanda por el proceso verbal, en consecuencia de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese **personalmente la presente** providencia al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquesele esta decisión personalmente a la defensora de familia adscrita a este despacho.

Se reconoce al abogado Miguel Álvaro Vargas Torres, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 018
Hoy 11 de marzo de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f0ac130af21f96134131d36f4dc3e08aab6cbe2e5229fd3e824a9d281a4c63**

Documento generado en 10/03/2022 12:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de Apoyo
Rad. No.110013110020220013900

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que a través de apoderada judicial, presenta la señora **MARIA EMILCE ARIZA USECHE (compañera)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor del señor **GABRIEL MACHETA PRIETO**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, al señor **GABRIEL MACHETA PRIETO**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, **notificándosele personalmente en caso que su estado de conciencia le permita el entendimiento claro del presente trámite**

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo**, informándole a la interesada que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Se reconoce a la abogada Aura María del Pilar González Contreras como apoderada judicial de la interesada, para los fines y términos del escrito poder a ella conferido.

Una vez se obtenga el informe aquí requerido, se dispondrá sobre las medidas provisionales solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 018 Hoy 11 de marzo de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e58f0c93dbd1ff04bc7bf046170e4bb528fd52d94bf76bcad57e2c3a2d9dc38

Documento generado en 10/03/2022 12:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionante señor **DIEGO GIOVANNI GOMEZ LATORRE**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Trece (13) de familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* declaró no probados los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados en contra de la señora **MARY LUZ GONZALEZ ESCALANTE**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

En firme ingrese para resolver.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>018</u> De hoy <u>11 DE MARZO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dca45f9ec51958e470b9a6d1a4d7e7e0f6a1418b0b9ef1f0cd28986439a1ad**

Documento generado en 10/03/2022 10:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Petición de Herencia
Rad. No.110013110020220014300

Por reunir los requisitos de ley, admítase la demanda de Petición de Herencia, que a través de apoderado judicial presenta **RAFAEL JULIÁN RIAÑO MORALES** en contra de **MYRIAM RIAÑO CÁRDENAS**.

Trámítase la demanda por el proceso verbal, en consecuencia de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquesele esta decisión personalmente a la defensora de familia adscrita a este despacho.

Se reconoce al abogado Edwin Orlando Quintero Sánchez, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 018
Hoy 11 de marzo de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fb8f58721da78cd935595fe5e92ec144417eaece4023c5774a00aaf86a91dc**

Documento generado en 10/03/2022 12:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1536 de 2019
DE: NELCY YADIRA CASTIBLANCO GUERRERO
A FAVOR DE: NNA. L.S. ARIAS CASTIBLANCO
CONTRA: URIEL GERMAN ARIAS MONTAÑA
Radicado del Juzgado: 110013110020220014500**

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **URIEL GERMAN ARIAS MONTAÑA**, por parte de la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución del cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1536 de 2019**, iniciado por la señora **NELCY YADURA CASTIBLANCO GUERRERO** a favor de su menor hija, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **NELCY YADURA CASTIBLANCO GUERRERO** radicó ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su ex pareja y padre de su hijo, señor **URIEL GERMAN ARIAS MONTAÑA**, bajo el argumento de que esta último el día 11 de noviembre de 2019 y tiempo atrás, maltrata a su hija física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 05 de diciembre de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su menor hija.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **URIEL GERMAN ARIAS MONTAÑA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al progenitor que se



abstuvieran de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hija, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la accionante señora **NELCY YADURA CASTIBLANCO GUERRERO** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **URIEL GERMAN ARIAS MONTAÑA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“el día 03 de diciembre de 2021 mi ex compañero a la niña **NNA L.S. ARIAS CASTIBLANCO** de 12 años, le empezó a gritar, le dijo que no fuera bruta y se metiera en discusiones que no tenía nada que ver, que se quedara en su cuarto, le dice que esta aburrido de tanta vaina, tantos problemas, que se va ir, que se va meter en las drogas y en el alcohol, le dice que si le pasa algo es responsabilidad de la niña y de la mamá ósea mía...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protección a la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante y la propia aceptación del incidentado **URIEL GERMAN ARIAS MONTAÑA**, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Ahora, por especial disposición de la Ley, la controversia debe resolverse en audiencia, - luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada – en el caso que nos ocupa no se practicaron las pruebas, por considerarlas el Despacho innecesarias, ante la aceptación de cargos que hizo el incidentado...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.



En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su



protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.). Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:

“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.

“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.



Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).

En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4º, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y, con carácter definitivo, en la sentencia que se dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5º y 12). (Sentencia C-652-17 Corte Constitucional)

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra



forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...” (Sentencia C-368-14 Corte Constitucional)

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado debidamente y prueba de ello es que asistió a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°):

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona:

***Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronuncia sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.



De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los



niños, niñas y adolescentes. En lo ateniende, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad conocedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria cuenta con la denuncia presentada por la accionante, la cual encuentra fundamento y soporte con la aceptación de cargos que sin inquietud alguna, revela el incidentado **URIEL GERMAN ARIAS MONTAÑA** en su declaración:

“... la niña tiene 12 años es una niña que nos manipula, es una niña agresiva, pero realmente los inconvenientes que existieron de la casa me exalte me encerraron y esto generó que me estresara y dije lo que la señora acaba de decir, pero fue por el mismo estrés del encierro luego de que me dejaron salir yo les dije que no hicieran eso yo soy claustrofóbico. Ahora con las visitas, por mi trabajo yo soy guarda de seguridad y mis horarios son muy, no había descansado en 36 horas y tenía una cita en bienestar y yo espere afuera, luego me fui a dormir...”

Lo anterior fue determinante para esclarecer los actos de violencia desatados por el incidentado en contra de su hija y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte él a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la niña, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01



del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁸, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁹.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹¹.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹².

² KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.



2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹³.

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”

Por lo anterior y sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato verbal y psicológico por parte del progenitor en contra de su menor hija, que para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.

Todo lo expuesto, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de su menor hija, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señor **URIEL GERMAN ARIAS MONTAÑA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **018**
Hoy **11 DE MARZO DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8113d28042893c48450fce3daf56833f2c351d889d1f87f0e0304ac2421fa58**

Documento generado en 10/03/2022 10:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado señor **RAFAEL ANTONIO VALERO MEJIA**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados en su contra, por parte de la joven **WENDY SOFIA RODRIGUEZ AVILA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

En firme ingrese para resolver.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 018 De hoy 11 DE MARZO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79b631ec0292fd99b6880151c9480675645f9a4fcf07d7e40e6d588ab72b14d**

Documento generado en 10/03/2022 10:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 614 de 2015**

DE: FABIO MAURICIO GARNICA ALVAREZ

A FAVOR DE: NNA. N.S. GARNICA BEJAR – G.E. GARNICA BEJAR

CONTRA: MONICA LORENA BEJAR PINZÓN

Radicado del Juzgado: 110013110020220015000

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta a la señora **MONICA LORENA BEJAR PINZÓN** y el señor **FABIO MAURICIO GARNICA ALVAREZ**, por parte de la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, mediante Resolución de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **614 de 2015**, iniciado por el señor **FABIO MAURICIO GARNICA ALVAREZ** a favor de sus menores hijos, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **FABIO MAURICIO GARNICA ALVAREZ** radicó ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su ex cónyuge y madre de sus hijos señora **MONICA LORENA BEJAR PINZÓN**, bajo el argumento de que esta última el día 26 de septiembre de 2015, lo agredió físicamente y constantemente maltrata a sus hijos de manera física, verbal y psicológicamente.

2. Mediante auto de 29 de septiembre de 2015, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de ex cónyuge y sus menores hijos.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **MONICA LORENA BEJAR PINZÓN** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en



cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de los menores hijos de la pareja. Al igual, se pudo establecer conductas de violencia en contra de la accionada **MONICA LORENA BEJAR PINZÓN** por parte de su ex pareja **FABIO MAURICIO GARNICA ALVAREZ**, por lo que les ordenó que se abstuvieran de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en su contra y en contra de sus hijos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) por parte de la señora **LUZ MARINA PINZÓN** abuela materna de los menores involucrados, quien acude ante el ICBF a fin de informar sobre nuevos comportamientos de los menores en contra de su progenitora señora **MONICA LORENA BEJAR PINZÓN** y que narró así: *“...Se comunica la señora Luz Marina Pinzón identificada con cédula de ciudadanía No. 41316182, con el fin de poner en conocimiento el caso de los menores de edad NNA N.S. Garnica Bejar de 11 años y NNA. G.E. Garnica Bejar de 8 años, informando que los menores tienen comportamientos problema con su progenitora, la señora Mónica Lorena Bejar Pinzón, dado el caso que el progenitor de los menores quien vive fuera del país cada vez que se comunica con los ellos les habla mal de la señora Mónica, les dice que es “una mala mamá, que no les obedezca ni a ella ni a mí que soy la abuela”, “que no somos nadie para corregirlos”. Por tal motivo los menores son groseros, “no le hacen caso a la mamá le expresan que es la peor mamá del mundo, que es un monstruo, que la quieren ver muerta”. Peticionaria refiere que estas actitudes las han tomado desde hace tres años cuando sus padres se separaron, pero se han venido incrementando, además el menor Samuel ha referido quitarse la vida con lanzarse del balcón debido a los que su progenitor le refiere. Brinda datos de ubicación de los afectados en la Calle 151 No. 96A - 21, Conjunto Residencial Salerno, torre 1, apartamento 601, barrio Pinar, localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá. Por lo anterior, se solicita pronta intervención del ICBF.”*, lo que conllevó al desplazamiento del grupo interdisciplinario a la residencia donde al parecer están ocurriendo dichas alteraciones: *“...Al llegar a la vivienda se establece contacto con la señora Mónica Lorena Bejar Pinzón, en calidad de progenitora de los niños, se socializa el motivo de la visita y se brinda número de radicado, en entrevista la progenitora expresa dificultad para establecer normas y reglas en el hogar, ya que*



los niños muestran conductas de oposición y rebeldía, refiere que se divorció del padre hace tres años por violencia intrafamiliar y que le asignaron la custodia y tenencia de los niños, adicional menciona que el padre emplea estrategias negativas para modificar la imagen que tiene los niños sobre ella, factor que genera conflicto entre la madre y los niños, durante la entrevista la progenitora se percibe preocupada y finaliza, “*nosotros hablamos por whatsapp con el papá, pero me envía unos mensajes Fuertes, además la familia de ellos me llaman monstruo, escuche un video donde me decían así, mi relación con la mamá y con una hermana de él es difícil, ellas no me quieren, solo hay una hermana del papá de los niños con la que puedo hablar y contarle lo que pasa, en este momento NNA N.S. no está aquí, desde el lunes se fue para donde la abuela paterna, ya acepte que mi hijo viva con el papá en EE.UU, me duele , pero es lo mejor, ya le firme la autorización y tenía planeado viajar en Junio, pero con todo esto no puedo hacerlo, entonces está un poco nervioso con ese tema, en este momento está con la abuela la señora Paula Álvarez. Por lo que el funcionario trata de entablar conversación con el menor de ellos sin respuesta alguna. Frente al mayor entabla conversación telefónica donde manifiesta su inconformismo de vivir con su progenitora. De igual manera relata hechos de violencia física y psicológica, razón por la cual se inicia proceso de Restablecimiento y se compulsan copias para la apertura del trámite incidental, el cual mediante auto de la misma fecha avoca conocimiento el *a quo* y ordena citar a las partes a audiencia respectiva, como también librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protección a las víctimas.*

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por el incidentante y la entrevista adelantada a los menores hijos de los aquí involucrados, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Para este despacho una vez hecha la valoración de las pruebas documentales allegadas por la señora MÓNICA LORENA BEJAR PINZON, puede establecer que las mismas no desvirtúan los hechos endilgados por presunta violencia física y psicológica en contra de su menor hijo NNA. N. S. CARNICA BEJAR, y violencia psicológica en contra del niño NNA. G.E. CARNICA BEJAR. En primer lugar, los chats allegados por la incidentada os cuales no refieren fecha, se pueden evidenciar conversaciones con su hijo NNA. N.S. CARNICA BEJAR, en los cuales se puede verificar la fractura en la relación materno filial que ostentan los involucrados.

El despacho tomará en consideración el informe de la entrevista psicológica realizada a los hermanos CARNICA BEJAR, en los cuales se puede evidenciar lo siguiente: En el caso del niño NNA. G.E. CARNICA BEJAR, se puede advertir en su discurso de manera reiterada que hace alusión a que su mamá lo grita mucho, que le gustaría que fuera uno de los aspectos que esta cambiara: " que no lo gritara tanto"; no obstante, no refiere maltrato físico por parte de ella. En el mismo sentido, el niño menciona que su progenitor y su hermano si le han hablado mal de la señora MÓNICA LORENA BEJAR PINZON, advirtiéndole que es una situación que no le gusta, mencionando que el padre le ha preguntado si se quiere ir a vivir con él, así como dejo expuesto



sobre la mala relación que ostenta su hermano mayor con la progenitora. Con este relato la suscrita puede inferir que en efecto si la señora MÓNICA LORENA BEJAR PINZON, ha acudido a pautas inadecuadas de corrección para con su menor hijo pues sigue utilizando el maltrato psicológico consistente en gritos a efectos de corregir al niño. En el mismo sentido, el menor de edad respalda lo manifestado por la señora MÓNICA LORENA BEJAR PINZON, al referir que tanto su progenitor como su hermano le hablan mal de su mamá. Aspecto que da cuenta del incumplimiento de la medida de protección por parte de ambos progenitores

Por su parte NOAH SAMUEL CARNICA BEJAR, en su relato expone las agresiones de las cuales fue víctima por parte de la progenitora antes de irse a vivir a los EEUU, entre las cuales se encuentran los hechos que fueron constatados por el ICBF en fecha 10 de septiembre de 2020, en donde el menor de edad expuso que fue víctima de violencia física, verbal y psicológica por parte de la señora MÓNICA LORENA BEJAR PINZON; este relato es coherente con las manifestaciones esgrimidas ante la psicóloga de este despacho en el cual quedo expuesta la afectación emocional y tristeza en la que se encontraba el adolescente durante su convivencia con la progenitora y que motivaron su viaje a exterior a vivir con el señor FABIO MAURICIO CARNICA AL VAREZ... ”.

Razón por la que se le impuso a cada uno de ellos a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.



2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.). Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:

“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.



“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).

En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4º, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la



solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y, con carácter definitivo, en la sentencia que se dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5° y 12). (Sentencia C-652-17 Corte Constitucional)

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...” (Sentencia C-368-14 Corte Constitucional)

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la partes fueron notificadas debidamente y prueba de ello es que asistieron a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°):



*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9º) de la citada ley menciona:

***Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronuncia sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal



manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

De igual manera y en referencia a los hechos objeto de consulta, es preciso abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:



En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales,



transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de



desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria cuenta de primera mano con el informe adelantado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF de fecha 09 de julio de 2020 donde recoge lo narrado en su momento por el menor **NNA N.S.** frente a los hechos denunciados por su abuela y madre:

*“...Se solicita tener contacto con **NNA. N.S. GARNICA BEJAR** de 11 años, el cual esboza: “estoy con mi abuela y mi tía, porque mi mamá y yo discutimos, ya estaba cansado de estar con ella, porque es muy problemática por todo, molesta cuando hablo con mi papá por la noche me dice CALLESE, esto es así desde que se divorciaron, yo quiero estar con mi papá en Estados Unidos, pero cancelaron los vuelos, cuando los habiliten me voy con él, ya tengo todo allá, me gusta estar con mi papá me siento feliz, porque mi mamá me pega, el lunes me pego en la tarde y estoy hartos, me cogió me rasguño en el pecho, voy a decir la verdad no quiero mentir, para que mentir, he pensado en quitarme la vida porque me siento hartos, no quiero verla más, ella nos dice palabras negativas a mi hermano y a mí, pero con él es peor, ella nos insulta, hasta mi abuela Marina me dijo váyase a la mierda, me siento con depresión y para que voy a mentirles, me siento triste, mi mamá también me insulta, me dice IDIOTA, nos tiene prohibido a mi hermano y a mí contar lo que pasa y a mí me da miedo, porque ella puede dañar mi viaje a Estados Unidos, ella me amenaza con eso y yo quiero estar con mi papá es lo que más quiero, con ella no quiero nada, además no es la primera vez que pasa esto, ella ya tiene un historial y eso me tiene hartos.” El niño muestra un semblante triste durante el relato...”*

De lo anterior, y en la necesidad de esclarecer los hechos denunciados se ordena la entrevista de los menores a través del grupo interdisciplinario de la Comisaria, la cual es contundente frente a lo afirmado por los niños frente al comportamiento de su progenitora hacia ellos, como el del progenitor hacia su madre. Es de aclarar que el menor **NNA N.S. GARNICA BEJAR** en el desarrollo de la medida de protección se trasladó a residir con su progenitor al país de Estados Unidos.



“...NNA. N.S. GARNICA BEJAR: Al indagar sobre la relación con la mamá, el niño manifiesta *“no se es que yo cuando estaba allá, no me sentía bien yo siempre estaba como estresado, casi nunca estaba tranquilo, me gritaba mucho y eso no me gustaba”* Al indagar porque no estaba tranquilo, el niño manifiesta *“porque me parecía estresante como gritaba y decía las cosas, no las decía en una buena forma”* Al indagar la mamá porque gritaba, el niño manifiesta *“porque hacíamos algo que no le gustaba y otra cosa que no me gustaba es que cuando yo estaba allá, ella me amenazaba que no me iba a firmar los papeles para venirme acá, si le contaba algunas cosas a mi papá”* Al indagar que cosas le decía la mamá que no le contara al papá, el niño manifiesta *“que metía a mi hermano a la ducha de agua fría y cosas así”* Al indagar si hay algo que le gusta de la mamá, el niño manifiesta *“claro unas cosas, porque es mi mamá”* Al indagar nuevamente que le gusta de la mamá, manifiesta *“no se”* Al indagar qué es lo que menos le gusta de la mamá, el niño manifiesta *“como ya dije antes,, siempre, nos gritaba mucho, nos pegaba a veces, creo que a mí una vez me rasguño y también las muchacha que nos cuidaba, porque me estaba defendiendo a mí”* ;Al indagar que cambiaría a la mamá, el niño manifiesta *“que fuera mejor que estuviera tranquila”*. Al indagar como lo corrige la progenitora, el niño manifiesta *“como ya dije me gritaba siempre era a quitarnos las cosas, amenazarme, siempre me amenazaba que no me iba a firmar los papeles para que viniera aquí y eso no me gustaba”* Al indagar si la mamá le pega, con que le pega, porque le pega, el niño manifiesta *“pues claro, una vez nos pusimos a pelear porque nos estaba quitando las cosas que nos gustaba y otras cosas ahí y me amenazaba que no me iba a venir y yo no la obedecí y fue a pegarme a mí y a rasguñarme y entonces cuando me rasguño se metió la señora que nos cuida a defendernos y rasguño a la señora también, nos pegaba con las manos, con la chancla y con la correa y a mi hermano siempre lo metía al agua fría con ropa”* Al indagar cual ha sido la vez que la mamá más duro le ha pegado, el niño manifiesta *“esa vez que me rasguño o cuando me daba con la correa es cuando duele más”* Al indagar si la mamá le ha dejado marca cuando le ha pegado, el niño manifiesta *“si”* Al indagar si denunciaron cuando la mamá le pego y le dejo marca, el niño manifiesta *“no estoy seguro”* Al indagar si la mamá antes de irse le pegaba muchas o pocas veces, el niño manifiesta *“muchas, cuando me faltaban como 4 meses para irme yo me fui a vivir donde la abuela, la mamá de mi papá, o sea mi abuelita, me fui a vivir ahí, porque mi mamá me pegaba”* Al indagar si la mamá le dice groserías, el niño manifiesta *“si”* Al indagar que, le ha dicho la mamá, el niño manifiesta *“me ha dicho como pendejo, estúpido, mierda, básicamente dice mierda y cosas así...”*

“...NNA. G.E. GARNICA BEJAR: Al indagar sobre la relación con la mamá, el niño manifiesta *“ella es buena, no me grita tan seguido, bueno me trata como un niño normal”* Al indagar qué es lo que más le gusta de la mamá, el niño manifiesta *“que me gusta cuando dice que me ama, me gusta cuando esta con mi papá, pero no creo que eso pase nunca más pero bueno”* Al indagar qué es lo que menos le gusta de la mamá, el niño manifiesta *“que me grita como muy seguido y que me maltrata, como mucho, muchas veces, porque riega una gótica de agua y ella me regaña como si fuera mucho”* Al indagar que le cambiaría a la mamá, el niño manifiesta *“que no me gritara*



tanto' Al indagar como lo corrige la progenitora, el niño manifiesta "dice que no tengo nada por una semana, no tengo celular, no tengo computador, no tengo nada" Al indagar si la mamá le pega, con que le pega, porque le pega, el niño manifiesta "no que yo me acuerde" Al indagar si la mamá le dice groserías, el niño manifiesta "no"

Por lo anterior y sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico, verbal y psicológico por parte de la progenitora en contra de sus menores hijos, que para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

"La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 *"por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones"* ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

"... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.



ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

Ahora, respecto a la sanción impuesta al señor **FABIO MAURICIO GARNICA ALVAREZ**, la misma encuentra soporte con la declaración que en diligencia de entrevista manifestó el menor **NNA N.E. GARNICA BEJAR**, testigo del maltrato verbal y psicológico que realiza su padre hacia su madre. De igual manera, relata momentos en que su padre y hermano han tratado de desdibujado la figura de su progenitora a raíz de las dificultades presentadas entre ellos:

“...NNA. G.E. GARNICA BEJAR: Al indagar si los ha visto pelear, el niño manifiesta “si, la última vez que los vi fue que mi papá le pegaba a mi mamá y también es el que le dice groserías. Al indagar sí él sabe porque pelean los papás, el niño manifiesta “mi mamá y mi papá pelean, porque no se llevan tan bien” Al indagar el que hace cuando los papás pelean, el niño manifiesta “yo defendida a mi papá y mi hermano también defendía a mi papá y a mi mamá en ese entonces nadie ia defendía” Al indagar si él no la defendía, el niño manifiesta “es que en ese tiempo veía a mi mamá como un monstruo” Al indagar porque la veía como un monstruo, el niño manifiesta “es que en ese entonces la veía un poquito grosera, aunque no tanto,



mi papá era el más grosero” [...] Al indagar a que se refiere con lo de la mala charla, el niño manifiesta “que a mí me dicen mi papá y mi hermano que mi mamá es la peor, que no lo deja jugar todos los días, que justo que solo lo deje jugar los fines de semana y que no le da la comida que él quiere.

{-}

“...CONCLUSIÓN. El progenitor ha hablado mal de la mamá, intentando desdibujar la figura de la señora con el niño...”

Todo lo expuesto, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de los incidentados quienes, *se reiteran*, pese a estar debidamente enterados del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se les impuso con anterioridad, en donde se les conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de sus menores hijos y entre ellos mismos, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, he hicieron caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11º) de Familia Suba 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **018**
Hoy **11 DE MARZO DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda5f0ddbfb8811cfd098714859342d051c113e6aaffe320744364b8c3f4a522**
Documento generado en 10/03/2022 10:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionada señora **BERENIZ NUÑEZ BENITEZ**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados en su contra, por parte de la señora **SANDRA ELSY CAMARGO TOJAS** donde fue víctima la señora **ELSA ROJAS DE CAMARGO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

En firme ingrese para resolver.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 018 De hoy 11 DE MARZO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86784617ef0c422590b566871a53b733c83d6526c546cfe0900c0f4aa66abd41**

Documento generado en 10/03/2022 10:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>